



República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintisiete (27) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 81001 3331 001 2006 00045 01
Demandantes : Alirio Valencia Gómez y otros
Demandado : Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional—Policía
Nacional; Municipio de Tame y Departamento de Arauca
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición contra auto del 17 de agosto de 2021

Se integra la Sala Dual de Decisión de esta Corporación para resolver el recurso de reposición que la parte demandante presentó contra el auto dictado el 17 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1. La decisión recurrida. En auto del 17 de agosto de 2021 esta Corporación Judicial resolvió:

«PRIMERO. ORDENAR el obedecimiento a lo dispuesto por el Consejero Ponente en el auto del 6 de agosto de 2021 —notificado a este Tribunal el 12 de agosto de 2021— (Radicado N.º 11001 0315 000 2017 03460 02).

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de segunda instancia del 8 de mayo de 2017, inclusive. (...).»

2. Razones de disenso. Dentro de la oportunidad legal la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, solicitando se modifique la decisión *«en el sentido de no declarar la nulidad de la sentencia del 8 de mayo de 2017 y en su lugar, declarar la nulidad del auto de fecha 7 de mayo de 2021 y de la sentencia del 2 de julio de la misma anualidad, inclusive; en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 18 de julio de 2018»* (archivos «27CorreoRecursoApelacion.pdf» [sic] y «28ReposicionAlirioVAleucia.pdf», expediente digitalizado).

Como argumento esgrime:

«Para comenzar, refulge necesario aclarar que la Sentencia de 2ª Instancia del 08 de mayo de 2017, no puede ser objeto de nulidad, por las siguientes razones:

*1.- En primer orden, por qué la sentencia de tutela del 18 de julio de 2018, ordenó dejar sin efecto la mencionada sentencia, pero solo con relación a la **CUANTÍA** del Lucro Cesante y el Daño Moral, en razón a que la suma de estos dos perjuicios “resultan a todas luces excesivos y desproporcionados” (palabras del Juez de Tutela) dejando incólumes los demás elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado (Daño Antijurídico e Imputación) como también la cuantía del Daño Material en la modalidad del Daño Emergente; **ello es así, toda vez que éstos no fueron objeto de la decisión de la tutela a cumplir, dado que ésta, en su parte motiva se circunscribió a recriminar específicamente la cuantía del “Lucro Cesante y el Daño Moral”, de manera que la orden de amparo impartida tiene como sólido fundamento el desconocimiento del Principio de Sostenibilidad Fiscal (violación a la Constitución), como bien quedó establecido en su parte considerativa. Allí se precisó:***



Rad. N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
Alirio Valencia Gómez y otros
Reparación directa

Para la Sala, la autoridad judicial accionada no realizó el análisis correspondiente en relación con la racionalidad y proporcionalidad de la condena impuesta, en relación con el daño acreditado. Pues una condena por valor de \$27.080.679.623, por lucro cesante, más los 100 salarios mínimos que se ordenaron a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, resulta a todas luces excesiva y desproporcionada, con los hechos acreditados en el proceso.

2.- Estas líneas argumentativas, se erigen como el baluarte o ratio decidendi de la orden de tutela a cumplir y, así se ha venido ratificando en el marco del incidente de desacato, en virtud del cual y categóricamente, el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección -B-, en cabeza del Consejero Sustanciador CESAR PALOMINO CORTÉS le ha advertido a esta Corporación Judicial que la Sentencia de Reemplazo a proferir, debe referirse, en estricto rigor, a (i) una indebida valoración del Dictamen Pericial donde se estableció la cuantía del Daño Material, (ii) Desconocimiento del Precedente Judicial y, (iii) Violación al Principio de Sostenibilidad Fiscal, todos estos puntos referentes a la cuantificación del Lucro Cesante y el Daño Moral; según lo dicho en el auto de apertura del incidente, en el cual se precisó:

«Ahora bien, es de destacar que la providencia de reemplazo que debe proferir el Tribunal Administrativo de Arauca, debe obedecer de manera precisa a lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en sentencia de 18 de julio de 2018, emanada dentro del radicado número 2018-02967-01; en la cual se encontró que el ente judicial accionado incurrió en defectos fáctico y desconocimiento del precedente judicial cuando profirió la sentencia de 8 de mayo de 2017, con el que decidió la segunda instancia del proceso de reparación directa que motivó la interposición de referidas acciones constitucionales, puesto que:

(i) Valoró en forma indebida el informe pericial expedido por el señor Prudencio Eliseo Tovar, al tomarlo como plena prueba del daño irrogado a los demandantes, sin tener en cuenta que el documento estaba sustentado en fuentes “inciertas y aleatorias”, debido a que no se compadecía con la especial naturaleza de la actividad ganadera, cuyos resultados no se pueden determinar con exactitud.

(ii) No tuvo en cuenta la proporcionalidad de la indemnización decretada en favor de la parte demandante, con relación al daño efectivamente probado y su impacto en las finanzas públicas y;

(iii) Desconoció injustificadamente el precedente de la Sección Tercera de Esta Corporación, según el cual, la indemnización por lucro cesante, derivada de hurto de semovientes, debe reconocerse por un período no mayor a seis (6) meses.

En ese contexto, es de advertir que la sentencia que se profiera en cumplimiento de las decisiones de tutela objeto de este desacato, debe tener en cuenta lo dispuesto por el juez constitucional, en orden a no repetir los errores que generaron la vulneración al debido proceso, contenidos en la providencia del 8 de mayo de 2017. (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

3.- A su vez, con ocasión a la sentencia de 1ª instancia del 02 de julio de 2021 proferida por este Tribunal Administrativo, en el marco del Incidente de Desacato, nuevamente el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección -B-, en cabeza del Consejero Sustanciador CESAR PALOMINO CORTÉS, le advierte a esta Corporación Judicial la **Impertinencia de su Posición Jurídica** al referirse a puntos **NO** sometidos a consideración, esto es, a temas que no fueron objeto de la orden de tutela a cumplir, tales como (i) El Daño Antijurídico, (ii) la Imputación y (iii) La cuantificación del Daño Material en la modalidad del Daño Emergente y; en relación a los temas que debía pronunciarse lo hizo a su arbitrio judicial, con desconocimiento de lo que razonablemente se encuentra probado dentro del expediente de Reparación Directa, al precisar:

En ese contexto, la Sala llama la atención sobre la impertinencia de la posición jurídica asumida por el Tribunal Administrativo de Arauca, aún en la sentencia de 2 de julio de 2021, con la que pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en sede tutela; pues a pesar de hacer referencia a los elementos que debía tener en cuenta, según la providencia de amparo, insiste en actuar como juez de primera instancia.



Rad. N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
Alirio Valencia Gómez y otros
Reparación directa

Así, es de reiterar al Tribunal Administrativo de Arauca, que la competencia para conocer y decidir el asunto no correspondía a un aspecto sometido a discusión, o bien, que fuera de su resorte interpretarlo según su arbitrio judicial. (Negrilla fuera del texto original)

4.- Por todo lo anterior, es impertinente jurídicamente Declarar la Nulidad de la Sentencia del 08 de mayo de 2017, dado que quedó sin efecto, en virtud de la orden de tutela del 18 de julio de 2018, **PERO**, única y exclusivamente con relación a la cuantía del Lucro Cesante y el Daño Moral; de modo que, la sentencia reemplazo a proferir, deberá circunscribirse, indiscutiblemente a estos puntos. De lo contrario, realizar un nuevo análisis de los elementos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado atinentes al (i) Daño Antijurídico, (ii) la Imputación y (iii) La cuantificación del Daño Material en la modalidad del Daño Emergente, no solo estará desconociendo, de manera diáfana y abierta la orden tutelar, al desbordar el marco de competencia establecido, sino también, devendría en un desconocimiento palmario de la Confianza Legítima y Seguridad Jurídica a tocar puntos que cobraron ejecutoria y, por ende, hicieron tránsito a Cosa Juzgada. Y en ese sentido la Sentencia a proferir además de ser reemplazo a los puntos que se vienen mencionando, es complementaria a la sentencia del 08 de julio de 2017, en relación con los puntos que no fueron objeto de la orden de tutela».

3. Oposición. De los informes Secretariales (archivos «29Informe3.docx.pdf», «30AdicionInforme4.pdf», «33InformeMemorial5.docx», «InformeMemorial5.pdf» del expediente digitalizado) se advierte que dentro del término de traslado del recurso de reposición presentado por los demandantes, la contraparte guardó silencio, y el pronunciamiento realizado por la demandada Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional (archivo «31CorreoDescorreTrasladoEjercito.pdf», «32Memorial.pdf») fue extemporáneo.

CONSIDERACIONES

- 1.** Como quiera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad (artículo 180 del CCA), legitimidad (al formularlo uno de los sujetos procesales), oportunidad (se presentó en tiempo), y sustentación (fue motivado), la Sala decidirá el recurso de reposición propuesto en contra del auto del 17 de agosto de 2021.
- 2.** Los demandantes recurrieron en reposición el auto del 17 de agosto de 2021, mediante el cual la Sala Dual de Decisión de este Tribunal resolvió obedecer lo dispuesto en el auto del 6 de agosto de 2021 dictado por el Consejero Ponente dentro del radicado N.º 11001 0315 000 2017 03460 02, y en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de segunda instancia del 8 de mayo de 2017, inclusive.
- 3.** En ese sentido es pertinente recordar que dentro de este proceso el Tribunal dictó sentencia de segunda instancia el 8 de mayo de 2017, y que tanto la sentencia de primera instancia como la segunda fueron objeto de dos acciones de tutela conocidas por el Consejo de Estado, promovidas respectivamente por el Ejército Nacional y la Policía Nacional, así:
 - a.** Tutela de radicado N.º 11001-03-15-000-2017-0296-700, que fue conocida por el Consejo de Estado, en primera instancia por la Sección Segunda—Subsección A, y en segunda instancia por la Sección Cuarta.
 - b.** Tutela de radicado N.º 11001-03-15-000-2017-03460-00, que fue conocida por el Consejo de Estado, en primera instancia por la Sección Segunda—Subsección B, y en segunda instancia por la Sección Cuarta.



Rad. N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
Alirio Valencia Gómez y otros
Reparación directa

3.1. La tutela de **radicación N.º 11001-03-15-000-2017-02967-00** fue conocida en primera instancia por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en sentencia del 15 de enero de 2018 negó las pretensiones de amparo del Ejército Nacional, por considerar que no se incurrió en los defectos deprecados.

La decisión fue impugnada y en segunda instancia fue conocida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en sentencia del 18 de julio de 2018 resolvió (i) revocar la sentencia de primera instancia; (ii) amparar el derecho fundamental al debido proceso del accionante, y consecuentemente: (a) dejar sin efectos la sentencia del 8 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca dentro del proceso de la referencia; (b) ordenar al Tribunal que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera decisión de remplazo, en la cual se tengan en cuenta los argumentos expuestos en esa sentencia de tutela (fis. 928-949, c.6).

3.2. La tutela de **radicación N.º 11001-03-15-000-2017-03460-00** fue conocida en primera instancia por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en sentencia del 9 de mayo de 2018 resolvió: (i) amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad invocados; (ii) dejar sin efectos la sentencia del 8 de mayo de 2017 y declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto del 14 de julio de 2015, mediante el cual el Tribunal admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; (iii) remitir el proceso ordinario al Tribunal Administrativo de Arauca, para que lleve a cabo las anotaciones de rigor y proceda a enviar el asunto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a efectos que profiera las decisiones a que haya lugar, con fundamentos en las consideraciones de esa sentencia de tutela (fls. 900-927 c.6).

Dicha sentencia fue impugnada, y —mientras se surtía el trámite de la segunda instancia— el proceso ordinario retornó a este Tribunal.

3.3. Una vez devuelto el expediente de reparación directa de la referencia a esta Corporación Judicial, mediante providencia del 28 de septiembre de 2018 se armonizaron las órdenes impartidas en sede de tutela (vale decir, las que se habían proferido para ese momento, esto es, las dos proferidas en el expediente 2017-02967, y la de primera instancia del radicado 2017-03460); se dispuso el obedecimiento a lo decidido por el Consejo de Estado que en vía de tutela dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia de este Tribunal, y para su cumplimiento se ordenó el envío del proceso al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para que con inmediatez profiriera las decisiones que correspondieran, con estricta observancia de las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado.

3.4. El 12 de diciembre de 2018 la Sección Cuarta del Consejo de estado profirió la sentencia de tutela de segunda instancia en el radicado de tutela **2017-03460**, en la que decidió (i) Revocar la decisión impugnada, proferida 9 de mayo de 2018, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, y, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y, (ii) Estarse a lo decidido en la sentencia el 18 de julio de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la acción de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2017-02967-01, en la que fungió como demandante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y demandado, el Tribunal Administrativo de Arauca.



Rad. N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
Alirio Valencia Gómez y otros
Reparación directa

3.5. Para el momento en que la Sección Cuarta del Consejo de Estado profirió la referida providencia, el proceso ordinario estaba en el Juzgado Primero de Arauca, para surtir el trámite tendiente a acatar las órdenes impartidas en sede de tutela.

En efecto, ese Despacho Judicial mediante auto del 23 de enero de 2019 resolvió declarar la falta de competencia de ese Despacho para asumir el conocimiento del asunto, y declaró también la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de octubre de 2010, inclusive, disponiendo en consecuencia la remisión del expediente a esta Corporación. La decisión fue notificada y no se presentaron recursos.

3.6. Con auto del 24 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Arauca avocó conocimiento del proceso, admitió la corrección de la demanda, ordenó la notificación personal correspondiente y la fijación en lista, entre otras determinaciones adoptadas.

La parte demandante propuso recurso de reposición contra el auto anterior, del cual se corrió traslado, con pronunciamiento del Municipio de Tame, el Ejército Nacional y la Policía Nacional.

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2019 se resolvió el recurso de reposición, confirmándose íntegramente el auto del 24 de julio de 2019.

3.7. Se hace notar que dentro del proceso de tutela de **radicación N.º 11001-03-15-000-2017-02967-00** se promovió incidente de desacato, en el que el Tribunal presentó informe de las actuaciones adelantadas con el fin de cumplir con las órdenes proferidas por el H. Consejo de Estado en los dos procesos de tutela. Al decidir el incidente, mediante providencia del 10 de octubre de 2019, concluyó que:

«Pues bien, para resolver el presente asunto conviene recordar que la orden impartida al Tribunal Administrativo de Arauca en el fallo de tutela del 18 de julio de 2018 consistió en proferir una nueva decisión en el proceso de reparación directa con número de radicado 2006-00045-01. No obstante, es ineludible precisar que si bien es cierto la Sección Cuarta en la sentencia de tutela del 12 de diciembre de 2018 revocó el fallo proferido por la Subsección B de la Sección Segunda y dispuso estarse a lo resuelto en la sentencia del 18 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela 2017-02967-01, también lo es que, en la misma providencia, expuso lo siguiente:

“[...] ...para esta Sala la decisión del juez constitucional de primera instancia en relación con la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario debe ser revocada, esto sin perjuicio, de que el Tribunal Administrativo de Arauca, en ejercicio de sus facultades de saneamiento del proceso, y al momento de proferir sentencia de reemplazo en obediencia al fallo de tutela proferido en asunto diferente al presente, decida decretarla. [...]”

Repárese que al momento en que la Sección Cuarta emitió el fallo del 12 de diciembre de 2018, ya tenía conocimiento de la actuación adelantada por el Tribunal Administrativo de Arauca mediante auto del 28 de septiembre de 2018. A tal punto que dispuso que se revocaba la decisión de la Subsección “B”, pero sin perjuicio, de que el Tribunal Administrativo de Arauca, en ejercicio de sus facultades de saneamiento del proceso, y al momento de proferir sentencia de reemplazo en obediencia al fallo de tutela proferido en asunto diferente al presente, decidiera decretarla.

Actuación que adelantó de tal forma a través de los autos del 28 de septiembre de 2018 y del 24 de julio del año en curso, en este último donde el Tribunal avocó el conocimiento del proceso, admitió la reforma de la demanda, ordenó notificar personalmente al representante legal de las entidades y al Agente del Ministerio Público, una vez que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca decretó la nulidad de lo actuado y se lo remitió para que continuara con el respectivo trámite procesal.



Rad. N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
Alirio Valencia Gómez y otros
Reparación directa

De manera que para la Subsección es claro que la autoridad judicial accionada al encontrar elementos que viciaron el proceso ordinario, en ejercicio de sus facultades, ha proferido varias decisiones encaminadas a subsanar las nulidades procesales, de modo que tal actuación no puede entenderse como incumplimiento del fallo de tutela, comoquiera que el Tribunal no profirió sentencia de reemplazo, en razón a que observó circunstancias que afectaban el debido proceso dentro del trámite de la acción de reparación directa, máxime si se pone de presente que la Sección Cuarta de esta Corporación lo autorizó para ello

En ese orden de ideas, la Subsección encuentra que el Tribunal Administrativo de Arauca cumplió satisfactoriamente con lo dispuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 18 de julio de 2018. En consecuencia, se dará por terminado el presente incidente de desacato interpuesto por el señor Alirio Valencia Gómez en contra del Tribunal Administrativo de Arauca».

Y corolario de ello, resolvió:

«Primero: Declarar que los magistrados del Tribunal Administrativo de Arauca, Yenitza Mariana López Blanco, Lyda Jeannette Manrique Alonso y Luis Norberto Cermeño, no se encuentran en desacato, de conformidad con lo aquí expuesto.

Segundo: Dar por terminado el presente incidente de desacato, conforme a lo señalado en la parte motiva».

3.8. Con fundamento en esa decisión se continuó con el trámite pertinente, con garantía del debido proceso para todos los sujetos procesales; las demandadas se pronunciaron respecto de la reforma de la demanda, y el 30 de octubre de 2019 el doctor Daniel Alfonso Linares González reasumió el poder conferido por los demandantes, y presentó escrito en el que solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso, incidente que fue debidamente tramitado y mediante auto del 19 de marzo de 2021 se resolvió **«NO DECLARAR la nulidad procesal propuesta por la parte demandante».**

3.9. Surtido lo anterior el proceso pasó al Despacho para abrir etapa probatoria, momento en el que se recibió el 5 de mayo de 2021 la notificación del auto del 28 de abril de 2021, proferido dentro del incidente de desacato que se promueve en la tutela de radicado N.º **11001-03-15-000-2017-03460-02**, providencia en la cual el Consejero Sustanciador determinó que lo procedente era proferir una sentencia de reemplazo en el trámite del proceso ordinario y no su devolución hasta la etapa inicial, y en virtud de ello concedió al Tribunal el término de veinte días siguientes a la notificación de dicha providencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado—Sección Cuarta, en sentencia de 12 de diciembre de 2018, dentro del radicado 2017-03460-00 (plazo que luego se amplió con auto del 24 de mayo de 2021).

En atención a lo anterior el Tribunal, profirió auto el 7 de mayo de 2021, en el que resolvió:

«PRIMERO. ORDENAR el obedecimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto del 28 de abril de 2021, notificado el 5 de mayo de 2021 (Radicado N.º 11001 0315 000 2017 03460 02).

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto del 24 de julio de 2019, proferido por este Tribunal, dejando vigente sólo el numeral primero de dicha providencia, que avocó conocimiento del proceso.

TERCERO. ORDENAR a Secretaría que ejecutoriada esta providencia pase de **manera inmediata el proceso al Despacho sustanciador**, para cumplir con la orden de dictar sentencia dentro del plazo otorgado por el Consejo de Estado en auto del 28 de abril de 2021 (radicado N.º 11001 0315 000 2017 03460 02)».



Rad. N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
Alirio Valencia Gómez y otros
Reparación directa

Posteriormente, dentro de la oportunidad otorgada profirió sentencia de primera instancia el 2 de julio de 2021.

4. En aras de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de agosto de 2021 la Sala pone de relieve que, en la tutela de radicación **11001-03-15-000-2017-02967-01**, se dictó sentencia de segunda instancia el 18 de julio de 2018 en la que se ocupó la Alta Corporación del análisis de la configuración del defecto fáctico y el desconocimiento del precedente en el caso bajo estudio, en el que se refirió al dictamen pericial como prueba con fundamento en la cual se hizo el reconocimiento de los perjuicios materiales, y concluyó:

«En el caso concreto, la autoridad judicial de segunda instancia concluyó que la prueba pericial constituía plena prueba, sin tener en cuenta, las precisiones del Juez de primera instancia, en las que indicó que esa prueba "(...) contiene unas bases inciertas y aleatorias, en la medida en que no se puede determinar certeramente que el número de animales hurtados producirían en el tiempo estimado el número de animales establecido por el perito; no se puede determinar con exactitud que en determinado periodo de tiempo se puede producir un número determinado de crías, pues nada garantiza que así sea, máxime cuando la actividad ganadera no puede estimar resultados con exactitud." Tampoco tuvo en cuenta la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado».

Y al estudiar la supuesta vulneración al principio de sostenibilidad fiscal, precisó que en el caso particular:

«Para la Sala, la autoridad judicial accionada no realizó el análisis correspondiente en relación con la razonabilidad y proporcionalidad de la condena impuesta, en relación con el daño acreditado. Pues una condena por valor de \$27.080.679.623, por lucro cesante, más los 100 salarios mínimos que se ordenaron a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, resulta a todas luces excesiva y desproporcionada, con los hechos acreditados en el proceso.

Por todo lo expuesto, considera la Sala que debe revocarse la decisión de primera instancia, amparar los derechos deprecados la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. En consecuencia, dejar sin efectos la sentencia acusada.

En consecuencia, se [dispondrá] declarar y ordenar al Tribunal que profiera nueva decisión de remplazo en la cual se tenga en cuenta las consideraciones aquí descritas»

Corolario de lo anterior, resolvió:

1. Negar la solicitud de nulidad propuesta por el señor Edgar Guillermo Cabrera Ramos, acorde con las consideraciones expuestas.

2. Revocar la sentencia de 15 de enero de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. En su lugar,

3. Amparar el derecho fundamental al debido proceso de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Como consecuencia,

3.1 Dejar sin efectos la sentencia de 8 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Arauca, dentro del proceso de reparación directa radicado con número 11001-03-15-000-2017-02967-00. [sic]

3.2 Ordenar al Tribunal Administrativo de Arauca que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera decisión de remplazo, en la cual se tenga en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva. (...).».



Rad. N.º 81001 3331 001 2006 00045 01
Alirio Valencia Gómez y otros
Reparación directa

5. En el incidente de desacato promovido dentro del proceso de tutela de Radicado N.º **11001-0315-000-2017-03460-02** el H. Consejero Sustanciador profirió el 6 de agosto de 2021 auto en el que señaló:

«Lo cierto es que la lectura de las providencias proferidas por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, como juez de tutela dentro de las tutelas 2017-02967-00 y 2017- 03460-00, no ofrecen confusión respecto de la orden que debía ejecutarse, es decir, únicamente proferir una sentencia de reemplazo, sin cuestionar su condición de juez de segunda instancia, en el trámite del proceso ordinario, y no su devolución hasta la etapa inicial; así, se reitera que corresponde al ente colegiado llevar ese planteamiento al marco del proceso de reparación directa, conforme con lo dispuesto en las sentencias señaladas».

Y bajo ese entendido concedió *«un término improrrogable de quince (15) días, para que la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, ponente del proceso de reparación directa, adecúe el proceso, con el fin de proferir el fallo, **EN SU CONDICIÓN DE JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA**, a quien le correspondió conocer la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Arauca, dentro del expediente de reparación directa 2006-00045-01».*

6. De acuerdo con lo expuesto se evidencia que la decisión de *«**DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de segunda instancia del 8 de mayo de 2017, inclusive»*, contenida en el auto del 17 de agosto de 2021 es conforme a lo resuelto por el Juez de tutela en sentencia del 18 de julio de 2018 de *«**Dejar sin efectos** la sentencia de 8 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Arauca»*; y está encaminada a cumplir la orden impartida por el Juez del Incidente de Desacato, de manera tal que no le asiste razón al recurrente que pretende mantener vigente parte de la cuestionada sentencia.

7. Así las cosas, se confirmará el auto del 17 de agosto de 2018, al no encontrarse razones que conlleven a reponer la providencia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER el auto del del 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada